

ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE
JUNTA DE REVISIÓN



EN MATERIA DE:

Decisión de la Autoridad Superior No.

ATENCIÓN:

Reclamante

Empleador

De conformidad con los Estatutos Generales de C.N §96-15(e), esta causa se presentó ante la Junta de revisión ("Junta") para considerar la apelación del **empleador** de una decisión tomada por el Árbitro de Apelaciones bajo el Número de Documento de Apelaciones _____. El expediente remitido por la Sección de Apelaciones de la División de Seguridad de Empleo ha sido revisado en su totalidad.

La Ley de Seguridad del Empleo requiere que la División lleve a cabo audiencias de una manera que preserve los derechos sustanciales de las partes. Véase los Estatutos Generales de C.N §§ 96-15 (c) y (f); 04 Código Administrativo de C.N 24C .0209. En otras palabras, todas las partes deben gozar de equidad procesal y debido proceso sustantivo. La justicia procesal mínima requiere proporcionar a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Para que las partes puedan disfrutar del derecho a ser oídas, deben ser notificadas. El debido proceso sustantivo requiere una aplicación justa e igualitaria de la ley a todas las partes. Cuando un reclamante ha sido despedido de su trabajo, el empleador tiene la carga de probar que el despido del reclamante del fue por una razón que descalificaría al reclamante para los beneficios del seguro de desempleo. Guilford Cty. Holmes, 102 C.N. App. 103, 401 S.E.2d 135 (1991); Intercraft Indus. Corp. v. Morrison, 305 C.N. 373, 376, 289 S.E.2d 357, 359 (1982); Umstead v. Emp't Sec. Comin, 75 C.N.App. 538, 331 S.E.2d 218, cert. Cuando el expediente contiene evidencia que apoya una conclusión sobre una cuestión material, la Junta no puede conceder a un empleador oportunidades adicionales de producir evidencia para probar que un reclamante está descalificado de recibir beneficios de desempleo. Hacerlo violaría los derechos del debido proceso legal del reclamante y permitirá a los empleadores repetir las oportunidades de cumplir con su carga de demostrar que un empleado debe ser descalificado de recibir beneficios. Dunlap v. Clarke Checks, Inc., 92 C.N. App. 581, 375 S.E.2d 171 (1989).

La División puso a las partes en aviso de su obligación de presentar todos los testimonios, grabaciones, documentos y otras pruebas en la audiencia. Un folleto azul llamado *Apelaciones y Audiencias: Nivel 1-Apelando una Determinación Inicial* fue enviado por correo a cada parte con una copia de la Determinación por el Adjudicador No. _____. Los paneles 5 y 6 del folleto contenían la siguiente información:

¿Qué debería hacer para prepararme para la audiencia?

Lea cuidadosamente la notificación de la audiencia. Lea todos los documentos que vienen con la notificación de audiencia para saber lo que se ha dicho sobre el caso. Esto le ayudará a decidir qué testigos deben testificar en la audiencia. Reúna todos los documentos, grabaciones y otras pruebas que respalden su caso. Si la audiencia se llevará a cabo por teléfono, debe proporcionar copias de su evidencia al Árbitro de Apelaciones y a cada parte antes de la fecha de la audiencia. Para las audiencias en persona, haga suficientes copias para dar a cada parte y al Árbitro

de Apelaciones. Si no proporciona copias a la otra parte y al Árbitro de Apelaciones, el Árbitro de Apelaciones no puede tomar esa evidencia en consideración al tomar una decisión en el caso. Elija a sus testigos y haga arreglos para que estén disponibles para la audiencia. Los testigos oculares y testimonios de primera mano son siempre la mejor evidencia. El testimonio de primera mano incluye testigos que oían, sentían, veían o escuchaban lo que se decía o hacía.

Decisión de la Autoridad Superior No.
Página Dos de Cinco

Si hay una grabación de una supuesta conducta, la grabación es la mejor evidencia, no el testimonio de un testigo sobre lo que él o ella vio o escuchó en una grabación que no se ofrece como evidencia. Si hay una alegación de que una parte firmó documentos o envió algo por escrito que usted cree es relevante para el caso, puede presentar esta evidencia, pero debe proporcionar una copia de los documentos al Árbitro de Apelaciones y a la otra parte. Para audiencias telefónicas, proporcione los nombres y números de teléfono de sus testigos poniéndose en contacto con el Árbitro de Apelaciones o completando y devolviendo el Cuestionario de Audiencia Telefónica que vino con su notificación de audiencia. Véase 04 Código Administrativo de C.N 24C .0209.

¿Qué sucederá en la audiencia?

El Árbitro de Apelaciones presidirá la audiencia, identificará a cada persona presente y explicará el propósito de la audiencia. Además de hacer preguntas, el Árbitro de Apelaciones también identificará y admitirá evidencia, y gobernará sobre mociones y objeciones. Usted y sus testigos podrán testificar, ofrecer pruebas y hacer preguntas sobre cualquier testimonio o evidencia ofrecida por la otra parte. Al final de la audiencia, tendrá la oportunidad de resumir su caso.

La Notificación de Audiencia, Anexo No. _____, fue enviado por correo a todas las partes el _____. Entre otras cosas, la Notificación establecía:

COMO DAR EVIDENCIA: Se requiere testimonio jurado. Si desea que los testigos testifiquen, deben hacerlo en la audiencia. Si tiene documentos, grabaciones electrónicas u otra evidencia que desea que el funcionario de la audiencia considere, debe enviarla por correo o entregarla al funcionario de la audiencia y a cada una de las partes. La evidencia debe ser recibida antes de la audiencia.

La notificación de audiencia también informó a las partes que podían solicitar un aplazamiento de la audiencia, y proporcionó información sobre el proceso para hacerlo. Al demostrar una buena causa y antes de la audiencia, el empleador podría haber solicitado tiempo adicional para asegurar a sus testigos, o para obtener y presentar sus pruebas. La causa justificada debe ser una razón legalmente suficiente, que equivale a una excusa legal para no cumplir con un acto requerido por la ley en el ejercicio de la debida diligencia. Véase 04 Código Administrativo de C.N 24A .0105 (26). Por "diligencia debida" se entiende la medida de prudencia, precaución, atención y buen juicio que se espera de una persona razonable y prudente en virtud de las circunstancias particulares. 04 N.C. Código Administrativo de C.N 24A .0105 (21).

De la notificación escrita precedente es claro que el empleador fue informado de la obligación de comparecer ante la audiencia de prueba para presentar todos los testimonios y otras pruebas. El expediente está ausente cualquier indicación que el patrón fue impedido de presentar todo el testimonio o la evidencia documental, o solicitar una reprogramación de la audiencia según 04 Código Administrativo de C.N .0207. El expediente tampoco contiene indicación que el árbitro de las apelaciones negó una petición del empleador para reprogramar la audiencia.

En este caso, el empleador presentó el testimonio de individuos que no eran testigos oculares de las circunstancias que rodearon la separación del reclamante del empleo. Toda la evidencia en la que se basó el empleador en la audiencia fue evidencia de oídas. El testimonio de oídas es una declaración hecha por alguien que no es la persona que testifica en la audiencia que se ofrece como evidencia para probar la verdad del asunto afirmado. Estatutos Generales de C.N §8C-1, Regla 801 (c). En otras palabras, el empleador presentó testimonios de testigos que relataron, no lo que vieron o conocieron personalmente, sino que simplemente repitieron lo que otros les dijeron, o lo que escucharon decir a otros. Como resultado, la evidencia no deriva su valor únicamente de la credibilidad de los testigos, sino que descansa principalmente en la veracidad o competencia de otras personas.

Aunque la evidencia de oídas es generalmente admisible en audiencias de seguro de desempleo impugnadas, sólo será aceptada si cae dentro de una excepción a la regla de oídas, o tiene garantías circunstanciales equivalentes de confiabilidad y es más probante en el punto para el cual se ofrece que cualquier otra prueba que el proponente de los rumores podría razonablemente esperar. 04 Código Administrativo de C.N 24C .0210. El empleador, como proponente de la evidencia de oídas, debe soportar su carga haciendo una demostración *prima facie* de la competencia de evidencia. En este caso, el empleador no presentó testimonio de ningún testigo con conocimiento personal de las circunstancias que llevaron a la separación del reclamante del empleo. El empleador no demostró que la evidencia de oídas estaba dentro de una excepción estatutaria o de derecho consuetudinario a las reglas de rumores, o tenía garantías circunstanciales equivalentes de confiabilidad y era más probante en el punto para el cual fue ofrecido que cualquier otra evidencia que el empleador pudiera razonablemente se han esperado obtener en las circunstancias. Véase el Código Administrativo de C.N .0210.

Como el principal buscador de hechos en casos que implican demandas contestadas para los beneficios de seguro de desempleo, la Junta además declara que las conclusiones de hecho hechas por el Árbitro de Apelaciones fueron apoyadas por pruebas competentes contenidas en el registro presentado por el (reclamante) (empleador) y las adopta como propias. La Junta también concluye que el Árbitro de Apelaciones aplicó apropiada y correctamente la Ley de Seguridad de Empleo (Estatutos Generales de C-N §96-1 y siguientes) a los hechos descubiertos, y la decisión resultante estaba de acuerdo con la ley y hechos. Como tal, el empleador no cumplió con su carga para demostrar que el reclamante fue despedido por mala conducta y se le debe negar beneficios en el sentido de los Estatutos Generales de C.N § 96-14.6.

La decisión del Árbitro de Apelaciones es **(AFIRMADA) (REVERTIDA) (MODIFICADA)**.

Decisión de la Autoridad Superior No.
Página Cuatro de Cinco

El reclamante está **DESCALIFICADO** para los beneficios del seguro de desempleo comenzando. **NO DESCALIFICADO** y recibirá beneficios de seguro de desempleo comenzando.

Los miembros de la Junta de Revisión John Smith y Robert White participaron en esta apelación y están de acuerdo con esta decisión.

Este el _____.

JUNTA DE REVISIÓN

Presidente

NOTA: Esta Decisión de la Autoridad Superior pasará a ser final treinta (30) días después del envío a menos que se presente una petición de revisión judicial ante el tribunal superior como se indica aquí. La fecha de envío se encuentra en la última página de esta decisión. Aunque la Junta no imparte asesoramiento jurídico, consulte el folleto adjunto para obtener orientación adicional sobre cómo apelar una Decisión de la Autoridad Superior. El folleto está disponible en las oficinas públicas de empleo en todo el Estado y en el sitio web de la División de Seguridad de Empleo. También puede visitar la sección de *Preguntas Frecuentes* del sitio web de la División de Seguridad de Empleo en www.des.nc.gov y consultar a un abogado de su elección.

DERECHOS DE APELACIÓN PARA LA REVISIÓN JUDICIAL

Las apelaciones de esta Autoridad Superior deben ser presentadas ante el Secretario de la Corte Superior por el peticionario en el condado en el cual él o ella residen, o en donde el peticionario tiene su sede principal. Si una parte no reside en ningún condado o tiene un lugar principal de negocios en cualquier condado en Carolina del Norte, las apelaciones deben ser presentadas ante el Secretario de la Corte Superior de Wake County, Carolina del Norte o con el Secretario de la Corte Superior del condado de Carolina del Norte en el que surgió la controversia.

Esta decisión de la Autoridad Superior pasará a ser final treinta (30) días después de enviada por correo a menos que se presente una petición de revisión judicial oportuna ante el tribunal superior de conformidad con los Estatutos Generales de C.N §§ 96-15 (h) e (i).

Las copias de cualquier Petición de Revisión Judicial presentada ante el Secretario de la Corte Superior deben ser notificadas a la División de Seguridad de Empleo ("División") y a todas las partes registradas en los procedimientos dentro de los diez (10) días de la presentación de la petición. Las copias de la petición deben ser notificadas por servicio personal o por correo certificado, con notificación de recibo. Las peticiones para la revisión de la corte superior deben ser notificadas y dirigidas al agente registrado para el servicio de la División:

A. Lawyer
Jefe de Consejo
Departamento de Comercio de Carolina del Norte
División de Seguridad de Empleo
Dirección de Envío: Código Postal 25903, Raleigh, NC 27611-5903
Dirección Física: 700 Wade Avenue, Raleigh, NC 27605-1154

NOTA: Si usted recibe una Petición de Revisión Judicial por otra parte, no será parte de los procedimientos de revisión judicial a menos que: (1) notifique a la corte superior dentro de los diez (10) días después de recibir la petición que desea ser parte en los procedimientos, o (2) presentar una moción para intervenir según lo dispuesto en los Estatutos Generales de C.N § 1A-1, regla 24.

IMPORTANTE – VER LA SIGUIENTE PÁGINA

Decisión de la Autoridad Superior No.
Página Cinco de Cinco

NOTIFICACIÓN PARA TODAS LAS PARTES INTERESADAS

Un representante legal como se define en el 04 Código Administrativo de C.N 24A .0105 (32) (incluyendo individuos de una tercera compañía que actúa como administrador de seguro de desempleo del empleador) debe ser un abogado licenciado o una persona supervisada por un abogado con licencia de acuerdo con la NG. Ch. 84 y § 96-17(b). Los avisos y/o certificación de la supervisión del abogado deben estar por escrito de acuerdo con 04 Código Administrativo de C.N 24C .0504. **La representación legal en los procedimientos judiciales debe cumplir con los Estatutos Generales Ch. de C.N 84.**

Según el 04 Código Administrativo de C.N 24C .0504, cuando una parte tiene un representante legal, todos los documentos o información requerida para ser proporcionada a dicha parte sólo se enviará al representante legal. Cualquier información proporcionada al representante legal de una parte tendrá la misma fuerza y efecto que si hubiera sido enviada directamente a dicha parte.

Para reclamos presentados el o a partir del 30 de junio de 2013, los reclamantes están sujetos al reembolso de los beneficios recibidos de cualquier decisión administrativa o judicial que se revierta posteriormente en apelación. Estatutos Generales de C.N § 96-18(g)(2).

NOTIFICACIÓN ESPECIAL A LOS RECLAMANTES: Si usted recibía o había recibido previamente beneficios del seguro de desempleo en relación con el reclamo subyacente y esta decisión de la Autoridad Superior declara que usted no es elegible o descalificado por todos o parte de dichos beneficios, ahora puede tener un pago excesivo de beneficios conforme a los Estatutos Generales de C.N §96-18 (g)(2). Si se crea un pago en exceso por esta decisión de la Autoridad Superior, se le enviará por correo una Notificación de Sobre pago o Determinación de Sobre pago por separado de la Sección de Control de Pagos de Integridad de Beneficios/Beneficios de la División. El aviso de sobre pago o determinación de sobre pago especificará, entre otras cosas, el monto de su pago en exceso y las sanciones que se apliquen. Tenga en cuenta que la única forma en que puede impugnar el pago en exceso es presentar una solicitud de revisión judicial de esta decisión de la Autoridad Superior ante el tribunal superior, según lo dispuesto anteriormente y de conformidad con la ley de Carolina del Norte. En su petición, debe especificar si está apelando (1) la cuestión de la descalificación o elegibilidad y/o (2) la determinación resultante de que recibió un pago excesivo de beneficios.

Apelación archivada:

Decisión enviada: